

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con sentencia proferida el 8 de febrero de 2021 culminó el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora ANAMINTA DELGADO PEINADO contra CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS EPS S.A.S., en la que se condenó a esta última al pago de una licencia de maternidad junto con los intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 4° del decreto 1281 de 2022 y las costas de esa actuación.

La demandante solicitó la ejecución de la sentencia, por lo que mediante auto del 8 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago, decretándose el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y/o corrientes de propiedad de la ejecutada MEDIMAS EPS-S S.A.S. e igualmente el embargo de remanentes de los dineros producto de los embargos decretados en los procesos radicados 68001310500620200020100 y 68001310500620190029200 que se adelantan contra MEDIMAS EPSS S.A. en el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, medidas que a la fecha no han sido efectivas.

El día 16 de junio y 01 de julio de 2021 la Abogada MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLOREZ invocando la calidad de apoderada de MEDIMAS EPS, informó sobre pagos realizados a la ejecutante, sin embargo, el Despacho se abstuvo de impartir trámite a los memoriales, con auto del 6 de julio de 2021 considerando que la citada profesional no acreditó la calidad de apoderada de esa EPS. Igualmente, en dicha providencia se dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante los referidos memoriales, para que se manifieste frente al pago de la obligación, permaneciendo en silencio, encontrándose pendiente surtir la notificación de la ejecutada.

Mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación de MEDIMAS EPS S.A.S., como consecuencia de la toma de posesión e intervención forzosa administrativa, e igualmente se adoptó como medidas preventivas:

“ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) la formación de la masa de bienes; d) los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. *Medidas preventivas obligatorias.*
(...)

f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida..."
(Subrayado fuera del texto).

Acatando las directrices impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenará **SUSPENDER** la presente ejecución y remitir esta actuación al Liquidador para que la obligación que aquí se persigue haga parte del proceso concursal de acreedores.

Para los fines anteriores se tendrá como dirección electrónica para efectos de notificación judicial de MEDIMAS EPS el correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co, suministrado por el liquidador de esa entidad, con memorial del 30 de marzo de 2022.

Por último, se deja constancia que realizada la consulta en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se evidenció la constitución de depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la **SUSPENSIÓN** del presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por la señora **ANAMINTA DELGADO PEINADO** contra **MEDIMAS EPS S.A.S.**, cumpliendo lo ordenado en el artículo **TERCERO** de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por la señora **ANAMINTA DELGADO**

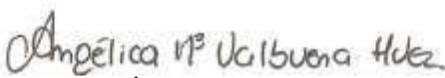
DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: ANAMINTA DELGADO PEINADO
EJECUTADO: MEDIMAS EPS-S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2019-00476-01

PEINADO contra **MEDIMAS EPS S.A.S.**, al **LIQUIDADOR** de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, señor **FARUK URRUTIA JALILIE**, para que la obligación que aquí se persigue haga parte del proceso concursal de acreedores, como consecuencia de la toma de posesión que cursa contra la demanda y se califique y gradúe por parte del liquidador la obligación ejecutada.

Para efectos de notificación judicial del liquidador se tendrá como dirección electrónica el correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co, por secretaría, remítase el link de acceso al expediente y copia auténtica de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2021 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que aquí cursó entre las mismas partes.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ